

---

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS**

---

### **Artículo 1. *Fundamento y régimen.***

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por utilización de placas, patentes y otros distintivos análogos del escudo municipal, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988 citada.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de este tributo la autorización para usar el escudo del municipio en placas patentes u otros distintivos análogos.

### **Artículo 3. *Devengo.***

1. La obligación de contribuir nace con la autorización para el uso del escudo municipal en los elementos indicados en el artículo anterior.
2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la autorización.
3. Junto con la solicitud de la autorización, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa.

### **Artículo 4. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes, demás



entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, titulares de la autorización.

### **Artículo 5. Responsables.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quien dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.



## **Artículo 6. Base imponible y liquidable.**

La base imponible quedará constituida por unidad de autorización concedida, en relación a la cual se girará la cuota tributaria.

## **Art. 7. Cuota tributaria.**

1. La cuota se determinará por la cantidad fija anual, de carácter irreductible, de 30,05 euros por cada autorización concedida, renovación o prórroga de la misma.

2. Si el plazo de la autorización no excediera del año, la cuota a pagar por una sola vez, en el momento de la autorización, será de 30,05 euros.

3. En el supuesto de denegarse la autorización solicitada, se abonará por una sola vez la cantidad de 0,90 euros.

## **Art. 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legales aplicables.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

## **Art. 9. Plazos y formas de declaración e ingreso.**

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado reglamento para los ingresos directos, así como las autorizaciones por plazo inferior al año y las solicitudes denegadas.

## **Art. 10. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



AYUNTAMIENTO  
DE  
CARABAÑA  
(Madrid)

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

---

**Ordenanza publicada en el BOCM nº 299, de 16 de Diciembre de 2004**